



LEY ANTITABACO 2011

Con fecha 2 de enero de 2011, entró en vigor la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. La principal y más comentada novedad de esta reforma consiste en la **prohibición total de fumar en bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados**.

En el artículo 6 de la ley 28/2005 se establecían limitaciones al consumo de tabaco, señalando que deberá hacerse exclusivamente en aquellos lugares o espacios en los que no esté totalmente prohibido o en los especialmente habilitados para ello. Esta ley permitía habilitar zonas para fumar, en bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, con una superficie útil destinada a clientes o visitantes igual o superior a cien metros cuadrados. Tras la reforma introducida por la Ley 42/2010 la prohibición de fumar en bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados es absoluta.

Destacar que a efectos de esta Ley, en el ámbito de la hostelería, se entiende por espacio al aire libre donde si estará permitido fumar, todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

Esta Ley 42/2010 está siendo muy alabada por la mayor parte de la población, dado lo perjudicial y molesto que resulta el humo del tabaco. Si bien es cierto que los **propietarios de bares y restaurantes que realizaron reformas en sus locales** con la finalidad de habilitar una zona para fumadores, dicha reforma ahora resulta innecesaria, con lo cual cabe plantearse la posibilidad de reclamar a la administración los gastos en los que dichos propietarios incurrieron tras la entrada en vigor de la ley 28/2005, de 26 de diciembre, en caso de poder acreditar daños o perjuicios irreparables.

A continuación señalamos **la lista de lugares donde se prohíbe fumar**:

- a) Centros de trabajo, públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.
- b) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
- c) Centros, servicios o establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre, comprendidos en sus recintos.
- d) Centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios o aceras circundantes.
- e) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.



- g) Centros comerciales y grandes superficies, incluyendo cualquier zona o galería de comunicación, salvo en los espacios al aire libre.
- h) Centros de atención social.
- i) Centros de ocio o esparcimiento, salvo en los espacios al aire libre.
- j) Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.
- k) Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general, salvo en los espacios al aire libre.
- l) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.
- m) Ascensores y elevadores.
- n) Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios cerrados de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.
- ñ) Estaciones de autobuses, salvo en los espacios que se encuentren al aire libre, vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.
- o) Todos los espacios del transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo en los espacios que se encuentren por completo al aire libre.
- p) Estaciones, puertos y medios de transporte ferroviario y marítimo, salvo en los espacios al aire libre.
- q) Aeropuertos, salvo en los espacios que se encuentren al aire libre, aeronaves con origen y destino en territorio nacional y en todos los vuelos de

compañías aéreas españolas, incluidos aquellos compartidos con vuelos de compañías extranjeras.

r) Estaciones de servicio y similares.

s) Cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.

t) Hoteles, hostales y establecimientos análogos, salvo en los espacios al aire libre. No obstante, podrán habilitarse habitaciones fijas para fumadores.

u) Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados.

v) Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados.

w) Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, incluyendo los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.

x) En todos los demás espacios cerrados de uso público o colectivo.

En otro orden de cosas, recordar las sanciones económicas en caso de infracciones previstas en la Ley: **Las infracciones leves se sancionarán con multa de 30 a 600 euros**, salvo la consistente en fumar en lugares prohibidos que será sancionada con multa de hasta 30 euros si la conducta infractora se realiza de forma aislada; **las graves, con multa desde 601 euros hasta 10.000 euros, y las muy graves, desde 10.001 euros hasta 600.000 euros**. Se considera infracción grave permitir fumar en los lugares en los que exista prohibición de hacerlo, siendo responsable el propietario del mismo.